



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Email: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 17 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE	FERNEY DARÍO NUÑEZ HERAZO
EJECUTADA	KAREN ELENA LARA PÉREZ
RADICADO	2023 – 00021-00.
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído del 07 de marzo hogaño, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 08 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, el mandatario allegó escrito y anexos con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Así se tiene que el doctor LEONARDO ANDRÉS BERRIO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número C.C. 1´102.839.028 de Sincelejo – Sucre y Tarjeta Profesional Número 278.850 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor FERNEY DARÍO NUÑEZ HERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.559.944, mediante poder debidamente otorgado, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de KAREN ELENA LARA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.872.019, con la finalidad de obtener el pago del importe de una (01) letra de cambio anexa con el libelo genitor por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$84´000.000.00), más los intereses corrientes y moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado de la letra de cambio por el valor arriba enunciado.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (letra de cambio) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular en contra de la demandada KAREN ELENA LARA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.872.019, y a favor del señor FERNEY DARÍO NUÑEZ HERAZO, identificado con



la cédula de ciudadanía número 92.559.944, y ordénese a aquella que pague a éste, en el término de cinco (5) días, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L

(\$84'000.000.00), correspondiente al capital insoluto, representado en una (01) letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRÉTASE y el embargo y posterior secuestro del Vehículo Campero, tipo Wagón, Marca Renault, modelo 2022, Línea Duster, Color Blanco Glacial, Placas KQV – 099, Motor No. A460D030620, Número del Chasis 9FBHJD406NM133835, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, de propiedad de la parte ejecutada, KAREN ELENA LARA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.872.019. Oficiése a la autoridad administrativa que corresponde para que proceda de conformidad. Una vez anexado al expediente el documento con esas características, (propiedad a nombre de la demandada, registro de medida), se librará por Secretaría los oficios dirigidos a LA DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL-DITRA, para efectuar su inmovilización, y depósito en un parqueadero debidamente autorizado, o en el sitio donde se realice la retención, siempre y cuando se facilite la diligencia de secuestro.

Si el vehículo es trasladado al Municipio de Morroa, desde ahora se comisiona, bajo los términos contemplados por los artículos 38 y 309 del C. G. del P., a la ALCALDÍA DE MORROA, encabezada por el señor Alcalde Tonio Francisco Olmos Navas para que faculte al Inspector de Policía para la realización de esta diligencia; con la facultad para designar secuestro de la Lista de Auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales; por lo que seguidamente se librara el respectivo despacho comisorio de manera oportuna, anexándose una copia de este auto.

TERCERO: DECRÉTASE el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de depósitos bancarios tenga la ejecutada KAREN ELENA LARA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.872.019, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, y demás servicios o contratos financieros, en los siguientes bancos de los Municipios de Corozal y Sincelejo: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE.

Librese oficio a los respectivos Gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, cuenta de ahorros número 704732042001.

Adviértaseles que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Limítese el embargo en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$130'000.000,00).

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Enterándola además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa frente al mismo, de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

En atención a la manifestación bajo juramento del ejecutante de desconocer la dirección física y el correo electrónico de la ejecutada KAREN ELENA LARA PÉREZ,



identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.872.019, para efectos de establecerlas, por secretaría consúltese la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del

Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS para establecer la EPS a que se encuentra vinculado, y ofíciasele a esta para que remita a este Juzgado y para este proceso los datos de contacto dirección, teléfono y correo electrónico de la referida ciudadana.

QUINTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

SEXTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante, informándole que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SÉPTIMO: Téngase al doctor LEONARDO ANDRÉS BERRIO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número C.C. 1'102.839.028 de Sincelejo – Sucre y Tarjeta Profesional Número 278.850 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor FERNEY DARÍO NUÑEZ HERAZO, en los términos del poder a el conferido.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6232b00fbf5f084aa4ebf1fe0f387ce90c68a12cf98a15cd88f201aeb8fb0604**
Documento firmado electrónicamente en 20-03-2023

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>